

H. CONGRESO DEL ESTADO

DE CAMPECHE.

PRESENTE.

Vistas; las constancias que integran el expediente número 141/01/13, formado con motivo de una Minuta proyecto de decreto remitida por la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, para su estudio y, en su caso, aprobación. De conformidad con los siguientes

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO.- Que en sesión celebrada el 9 de enero de 2013, el Congreso del Estado de Campeche dio entrada a una Minuta proyecto de decreto para reformar y adicionar diversas disposiciones de los artículos 3º y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La cual fue aprobada por ambas cámaras del Congreso de la Unión y remitida por la de Diputados a la Legislatura del Estado de Campeche, en su carácter de integrante del Poder Revisor de la Constitución de la Nación; y

SEGUNDO.- Que incoado el procedimiento legislativo respectivo y hechos los estudios y valoraciones correspondientes, esta Diputación Permanente emite el presente resolutivo al tenor de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S

I.- Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es el marco jurídico fundamental de la Nación, en el que se condensan las normas jurídicas supremas que regulan los derechos fundamentales y la división de poderes, señalando la estructura y competencia de los órganos superiores de gobierno del Estado Mexicano.

II.- Que la Constitución es una norma de carácter rígido, porque existe un órgano y un procedimiento especiales para su modificación, trámite distinto por su complejidad al procedimiento legislativo ordinario. Concepto que tiene su traducción jurídica en lo preceptuado por el artículo 135 de la propia Constitución General de la República, que a la letra dice:

“Artículo 135. La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerde las reformas o adiciones y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados. El

Congreso de la Unión o la Comisión Permanente en su caso, harán el cómputo de los votos de las legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas.”

III.- En ese orden de conceptos y tratándose de reformas a los artículos 3° fracciones III, VII y VIII, y 73 fracción XXV; y adiciones de un párrafo tercero; de un inciso d) al párrafo segundo de la fracción II y de una fracción IX al artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta representación popular es competente para conocer y pronunciarse sobre la minuta proyecto de decreto que nos ocupa.

IV.- Este órgano legislativo coincide con las legisladoras federales en los argumentos para establecer claramente en nuestra Constitución Federal la obligación del Estado de garantizar la calidad de la educación, mediante el establecimiento de las bases constitucionales referentes a la infraestructura educativa, recursos materiales, recursos humanos, pedagógicos y de organización, los cuales deberán ser orientados por el Estado, de forma que se garantice el máximo logro académico y de aprendizaje de los alumnos.

V.- Para el logro de tales fines, la minuta en estudio gira en torno a los propósitos siguientes, que se reflejarían en sendas modificaciones a los artículos 3° y 73 de la Constitución Federal.

Por lo que respecta al artículo 3° se pretende:

1. Establecer el Servicio Profesional Docente, de forma que el ingreso del personal docente y la promoción a cargos de dirección o de supervisión en la educación básica y media superior que imparta el Estado, se realicen mediante concursos de oposición que garanticen la idoneidad de los conocimientos y capacidades que correspondan. Asimismo contempla que será en la ley reglamentaria correspondiente, donde se establecerán los criterios, términos y condiciones de la evaluación obligatoria para el ingreso, la promoción, el reconocimiento y la permanencia en el servicio profesional con pleno respeto a los derechos constitucionales de los trabajadores de la educación, siendo nulos todos los ingresos y promociones que no sean otorgados conforme a la ley.
2. La creación del Sistema Nacional de Evaluación Educativa, para garantizar la prestación de servicios educativos de calidad, cuya coordinación estará a cargo de un organismo público autónomo de evaluación de la calidad, el desempeño y resultados del sistema educativo nacional en la educación preescolar, primaria, secundaria y media superior con personalidad y patrimonio propio, denominado Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, el cual deberá regir sus actividades con apego a los principios de independencia, transparencia, objetividad, pertinencia, diversidad e inclusión. Se precisa que será en la ley donde se establecerán los mecanismos y acciones necesarios, que permitan al Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación y a las autoridades educativas federal y locales, una eficaz colaboración y coordinación para el mejor cumplimiento de sus fines.

Al corresponder a dicho instituto evaluar el desempeño y resultado del Sistema Educativo Nacional, se le confieren facultades para:

3. a. Diseñar y realizar las mediciones que correspondan a componentes, procesos o resultados del sistema;
4. b. Expedir los lineamientos a los que se sujetarán las autoridades educativas federal y locales, para llevar a cabo las funciones de evaluación que les corresponden; y
5. c. Generar y difundir la información, para que con base en la misma, pueda emitir aquellas directrices tendientes a mejorar la calidad de la educación y su equidad, como factor esencial en la búsqueda de la igualdad social.

Es de señalarse que el órgano de dirección del instituto estará a cargo de una Junta de Gobierno, que estará integrada por cinco miembros, con capacidad y experiencia en las materias competencia del instituto, quienes deberán satisfacer los requisitos que se señalen en la ley. Se propone que sus integrantes duren en sus cargos siete años, previéndose su renovación escalonada, pudiendo ser reelectos por una sola ocasión, sin que puedan durar en su cargo más de catorce años. De igual forma se dispone que en caso de falta absoluta de alguno de ellos, se podrá nombrar al sustituto para concluir el periodo respectivo.

Se establece que los integrantes de la Junta de Gobierno sólo podrán ser removidos por causa grave en términos del Título IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no debiendo tener ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquellos en que actúen en representación del instituto, y de los no remunerados en actividades docentes, científicas, culturales o de beneficencia.

Por cuanto hace a la forma para el nombramiento de los miembros de la Junta de Gobierno, se establece que el Ejecutivo Federal someterá al Senado una terna, de la que previa comparecencia de las personas propuestas, designará al integrante que deba cubrir la vacante. En este caso, la Cámara de Senadores, o en sus recesos, la Comisión Permanente, contará con treinta días improrrogables para que, con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, realice la designación del integrante de la Junta de Gobierno que corresponda. En caso de que transcurrido dicho plazo no hubiera pronunciamiento al respecto, ocupará el cargo la persona que, dentro de dicha terna, designe el Presidente de la República. De igual forma se contempla, que en caso de que la Cámara de Senadores rechace la totalidad de la terna propuesta, el Ejecutivo Federal someterá una nueva, en los términos antes precisados. Si esta segunda terna fuera rechazada, ocupará el cargo la persona que dentro de dicha terna designe el Ejecutivo Federal.

En lo que respecta a la elección del Presidente de la Junta de Gobierno, se dispone que será dicho órgano quien deberá nombrarlo, por al menos el voto mayoritario de tres de sus integrantes. El Presidente de la Junta desempeñará dicho cargo por el tiempo que se establezca en la ley.

Ahora bien, por lo que se refiere a la reforma al artículo 73 fracción XXV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se propone prever que en las leyes que expida el Congreso de la Unión, donde se establezca la distribución del ejercicio de la función educativa entre la Federación, Estados y Municipios, se debe asegurar el cumplimiento de los fines de la educación y su mejora en un marco de inclusión y diversidad.

En consistencia con la reforma, se prevé en el régimen transitorio que las autoridades competentes deberán prever la creación de un Sistema de Información y Gestión Educativa, para lo cual deberá realizarse un censo de escuelas, maestros, y alumnos, así como adecuar el marco jurídico para fortalecer la autonomía de las escuelas, establecer escuelas de tiempo completo, impulsar el suministro de alimentos nutritivos y prohibir en las escuelas los alimentos que no favorezcan la salud de los educandos, medidas orientadas a las mejora del sistema educativo nacional

VI.- Congruente con todo lo anterior, los integrantes de este cuerpo colegiado que dictamina adoptan el criterio general de secundar la aprobación de la minuta que nos ocupa, a efecto de integrar la voluntad del Poder Revisor de la Constitución General de la República para satisfacer los extremos previstos en el numeral 135 de la invocada Constitución Federal Mexicana, pues el propósito de esta reforma consiste en consolidar la educación como un derecho social y más aún como un derecho fundamental, para hacerla congruente con la reforma constitucional en materia de derechos humanos publicada el 10 de junio de 2011, pues era necesario que el Estado Mexicano fortaleciera la educación, dotándola con mecanismos para crear las bases legales y estructurales, a fin de lograr los objetivos de dicha reforma.

Así pues, con la reforma constitucional que nos ocupa, el Estado Mexicano se encuentra ante la responsabilidad y obligación de establecer los mecanismos idóneos para estructurar una política educativa que transforme al sistema educativo actual, mediante la implementación del servicio profesional docente que permita alcanzar la calidad educativa que la sociedad reclama para las nuevas generaciones. Y la forma en que México puede mejorar los resultados educativos de sus jóvenes es construyendo un sistema sólido que permita seleccionar, preparar, desarrollar y evaluar a los mejores docentes para sus escuelas. Por ello, al establecer las bases para la creación de un servicio profesional docente consolida la educación de calidad, en virtud de que se abren los espacios de crecimiento y desarrollo del profesorado.

Consecuentemente, se coincide con las legisladoras en el sentido de que para hacer funcionar el sistema educativo se requiere de un Instituto dotado de autonomía, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que se encargue de valorar y adecuar el sistema educativo nacional, coadyuvante de las políticas y acciones educativas y del diseño de los programas. Pues con la autonomía del Instituto se podrá consolidar la política del Estado y

su rectoría en la educación, ya que los estudios e indicadores servirán de sustento en el diseño de las estrategias, con la finalidad de que se logre la homogeneidad de las autoridades educativas federales y locales, consolidando una plena coordinación entre estos entes, a fin de cumplir las expectativas de calidad del sistema educativo.

En ese tenor, es necesario complementar esta reforma facultando al Congreso de la Unión, para asegurar el cumplimiento de los fines de la educación y su mejora continua.

Finalmente, para incrementar los niveles de calidad y equidad del sistema educativo en México, quienes dictaminan estiman que resulta fundamental no sólo optimizar los sistemas de formación inicial y permanente de los educadores, sino también favorecer la mejora constante de su desempeño, como una condición para el ejercicio de la profesión. Por ello resulta de suma importancia otorgar las bases constitucionales que permitan consolidar la educación en México para las generaciones futuras, con las consecuentes modificaciones a los marcos normativos necesarios inherentes al proyecto educativo del Estado.

En este contexto, resulta ser que el compromiso que tiene que enfrentar el país en el siglo XXI es la calidad educativa, debiéndose entender por ésta, la mejora del conjunto de herramientas cognoscitivas y culturales que adquieren los alumnos en la escuela, de forma tal que les permita insertarse adecuadamente en el mercado laboral, con la perspectiva de mejorar progresivamente sus condiciones de vida.

En mérito de las consideraciones que anteceden, este órgano colegiado estima pertinente emitir los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Es procedente reformar los artículos 3° fracciones III, VII y VIII, y 73 fracción XXV; y adicionar un párrafo tercero; un inciso d) al párrafo segundo de la fracción II y una fracción IX al artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO.- Es de aprobarse la modificación constitucional que nos ocupa mediante la expedición del decreto correspondiente.

TERCERO.- Es procedente para los efectos del artículo 135 de la referida Constitución Federal, remitir el decreto aprobatorio a la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión para integrar la voluntad del poder revisor de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En consecuencia, se propone a esa asamblea legislativa para su aprobación, el siguiente proyecto de

DECRETO

El Congreso del Estado de Campeche, en uso de la facultad que le confiere el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

NÚMERO

ARTÍCULO PRIMERO.- Se aprueba la Minuta proyecto de decreto de reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, enviada por la Cámara de Diputados del H. Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo tenor literal es el siguiente

MINUTA PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE EDUCACIÓN.

Artículo Único.- Se reforman los artículos 3º., fracciones III, VII y VIII, y 73, fracción XXV; y se adiciona un párrafo tercero; un inciso d) al párrafo segundo de la fracción II y una fracción IX al artículo 3º., de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 3º.

....

El Estado garantizará la calidad en la educación obligatoria de manera que los materiales y métodos educativos, la organización escolar, la infraestructura educativa y la idoneidad de los docentes y los directivos garanticen el máximo logro de aprendizaje de los educandos.

6. I.y II.

....

7. **a)....**

8. **b)Será nacional, en cuanto – sin hostilidades ni exclusivismos- atenderá a la comprensión de nuestros problemas, al aprovechamiento de nuestros recursos, a la defensa de nuestra independencia política, al aseguramiento de nuestra independencia económica y a la continuidad y acrecentamiento de nuestra cultura;**

9. **c)Contribuirá a la mejor convivencia humana, a fin de fortalecer el aprecio y respeto por la diversidad cultural, la dignidad de la persona, la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos; y**

10. **d)Será de calidad, con base en el mejoramiento constante y el máximo logro académico de los educandos.**

III.- Para dar pleno cumplimiento a lo dispuesto en el segundo párrafo y en la fracción II, el Ejecutivo Federal determinará los planes y programas de estudio de la educación preescolar, primaria, secundaria y normal para toda la República. Para tales efectos, el Ejecutivo Federal considerará la opinión de los gobiernos de los Estados y del Distrito Federal, así como de los diversos sectores sociales involucrados en la educación, los maestros y los padres de familia en los términos que la ley señale. Adicionalmente, el ingreso al servicio docente y la promoción a cargos con funciones de dirección o de supervisión en la educación básica y media superior que imparta el Estado, se llevarán a cabo mediante concursos de oposición que garanticen la idoneidad de los conocimientos y capacidades que correspondan. La ley reglamentaria fijará los criterios, los términos y condiciones de la evaluación obligatoria para el ingreso, la promoción, el reconocimiento y la permanencia en el servicio profesional con pleno respeto a los derechos constitucionales de los trabajadores de la educación. Serán nulos todos los ingresos y promociones que no sean otorgados conforme a la ley. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable a las Instituciones a las que se refiere la fracción VII de este artículo;

IV. a VI.

VII. Las universidades y las demás instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía, tendrán la facultad y la responsabilidad de gobernarse a sí mismas; realizarán sus fines de educar, investigar y difundir la cultura de acuerdo con los principios de este artículo, respetando la libertad de cátedra e investigación y de libre examen y discusión de las ideas; determinarán sus planes y programas; fijarán los términos de ingreso, promoción y

permanencia de su personal académico; y administrarán su patrimonio. Las relaciones laborales, tanto del personal académico como del administrativo, se normarán por el apartado A del artículo 123 de esta Constitución, en los términos y con las modalidades que establezca la Ley Federal del Trabajo conforme a las características propias de un trabajo especial, de manera que concuerden con la autonomía, la libertad de cátedra e investigación y los fines de las instituciones a que esta fracción se refiere;

VIII. El Congreso de la Unión, con el fin de unificar y coordinar la educación en toda la República, expedirá las leyes necesarias, destinadas a distribuir la función social educativa entre la Federación, los Estados y los Municipios, a fijar las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público y a señalar las sanciones aplicables a los funcionarios que no cumplan o no hagan cumplir las disposiciones relativas, lo mismo que a todos aquellos que las infrinjan, y

IX. Para garantizar la prestación de servicios educativos de calidad, se crea el Sistema Nacional de Evaluación Educativa. La coordinación de dicho sistema estará a cargo del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, El Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación será un organismo público autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio. Corresponderá al Instituto evaluar la calidad, el desempeño y resultados del sistema educativo nacional en la educación preescolar, primaria, secundaria y media superior. Para ello deberá:

11. **a) Diseñar y realizar las mediciones que correspondan a componentes, procesos o resultados del sistema;**
12. **b) Expedir los lineamientos a los que se sujetarán las autoridades educativas federal y locales para llevar a cabo las funciones de evaluación que les corresponden, y**
13. **c) Generar y difundir información y, con base en ésta, emitir directrices que sean relevantes para contribuir a las decisiones tendientes a mejorar la calidad de la educación y su equidad, como factor esencial en la búsqueda de la igualdad social.**

La Junta de Gobierno será el órgano de dirección del Instituto y estará compuesta por cinco integrantes. El Ejecutivo Federal someterá una terna a consideración de la Cámara de Senadores, la cual, con previa comparecencia de las personas propuestas, designará al integrante que deba cubrir la vacante. La designación se hará por el voto de las dos terceras partes de los integrantes de la Cámara de Senadores presentes o, durante los recesos de esta, de la Comisión Permanente, dentro del improrrogable plazo de treinta días. Si la Cámara de Senadores no resolviere dentro de dicho plazo, ocupará el cargo de integrante de la Junta de Gobierno aquel que, dentro de dicha terna, designe el Ejecutivo Federal.

En caso de que la Cámara de Senadores rechace la totalidad de la terna propuesta, el Ejecutivo Federal someterá una nueva, en los términos del párrafo anterior. Si esta segunda terna fuera rechazada, ocupará el cargo la persona que dentro de dicha terna designa el Ejecutivo Federal.

Los integrantes de la Junta de Gobierno deberán ser personas con capacidad y experiencia en las materias de la competencia del Instituto y cumplir los requisitos que establezca la ley, desempeñarán su encargo por períodos de siete años en forma escalonada y podrán ser reelectos por una sola ocasión. Los integrantes no podrán durar en su encargo más de catorce años. En caso de falta absoluta de alguno de ellos, el sustituto será nombrado para concluir el periodo respectivo. Sólo podrán ser removidos por causa grave en los términos del Título IV de esta Constitución y no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquéllos en que actúen en representación del Instituto y de los no remunerados en actividades docentes, científicas, culturales o de beneficencia.

La Junta de Gobierno de manera colegiada nombrará a quien la presida, con voto mayoritario de tres de sus integrantes quien desempeñará dicho cargo por el tiempo que establezca la ley.

La ley establecerá las reglas para la organización y funcionamiento del Instituto, el cual regirá sus actividades con apego a los principios de independencia, transparencia, objetividad, pertinencia, diversidad e inclusión.

La ley establecerá los mecanismos y acciones necesarios que permitan al Instituto y a las autoridades educativas federal y locales una eficaz colaboración y coordinación para el mejor cumplimiento de sus respectivas funciones.

Artículo 73.

14. **I.a XXIV.**

XXV. Para establecer el servicio profesional docente en términos del artículo 3° de esta constitución; establecer, organizar y sostener en toda la República escuelas rurales, elementales, superiores, secundarias y profesionales; de investigación científica, de bellas artes y de enseñanza técnica, escuelas prácticas de agricultura y de minería, de artes y oficios, museos, bibliotecas, observatorios y demás institutos concernientes a la cultura general de los habitantes de la nación y legislar en todo lo que se refiere a dichas instituciones; para legislar sobre vestigios o restos fósiles y sobre monumentos arqueológicos, artísticos e históricos, cuya conservación sea de interés nacional; así como para dictar las leyes encaminadas a distribuir convenientemente entre la Federación, los Estados y los Municipios el ejercicio de la función educativa y las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público, buscando unificar y coordinar la educación en toda la República, **y para asegurar el cumplimiento de los fines de la educación y su mejora continua en un**

marco de inclusión y diversidad. Los Títulos que se expidan por los establecimientos de que se trata surtirán sus efectos en toda la República. Para legislar en materia de derechos de autor y otras figuras de la propiedad intelectual relacionadas con la misma;

XXVI. a XXX.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- El Ejecutivo Federal someterá a la Cámara de Senadores las ternas para la designación de los integrantes de la Junta de Gobierno del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, en un plazo máximo de sesenta días naturales a partir de la publicación del presente Decreto en el Diario Oficial de la Federación, que deberá recaer en personas con capacidad y experiencia en las materias de la competencia del Instituto.

Para asegurar la renovación escalonada de los integrantes, los primeros nombramientos se realizarán por los periodos siguientes:

15. **I.**Dos nombramientos por un periodo de cinco años;
16. **II.**Dos nombramientos por un periodo de seis años; y
17. **III.**Un nombramiento por un periodo de siete.

El Ejecutivo Federal deberá determinar el periodo que corresponda a cada uno de los miembros, al someter su designación a la aprobación de la Cámara de Senadores.

Para la conformación de la Primera Junta de Gobierno del Instituto, el Ejecutivo Federal someterá a la aprobación de la Cámara de Senadores cinco ternas para que de entre ellas se designen a los cinco integrantes que la constituirán. La presentación de ternas en el futuro corresponderá a la renovación escalonada que precisa el párrafo segundo de este artículo.

El primer Presidente de la Junta de Gobierno del Instituto durará en su encargo cuatro años.

Tercero.- El Congreso de la Unión deberá expedir la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, así como las reformas a la Ley General de Educación correspondientes, a más tardar en un plazo de seis meses contado a partir de la fecha de publicación del presente Decreto.

En tanto el Congreso de la Unión expide la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, el Instituto Nacional creado por este Decreto ejercerá sus atribuciones y competencia conforme al Decreto por el que se reforma el diverso por el que se crea el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 16 de mayo de 2012, en lo que no se oponga al presente Decreto. Para estos efectos, las atribuciones previstas en dicho ordenamiento para el Órgano de Gobierno y la Junta Técnica serán ejercidas por la Junta de Gobierno del Instituto, y las de la Presidencia por el Presidente de la Junta de Gobierno.

Cuarto. Los recursos materiales y financieros, así como los trabajadores adscritos al organismo descentralizado Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, pasan a formar parte del Instituto que se crea en los términos del presente Decreto.

Quinto. Para el debido cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 3° y 73, fracción XXV, de esta Constitución, el Congreso de la Unión y las autoridades competentes deberán prever al menos lo siguiente:

I. La creación de un Sistema de Información y Gestión Educativa. Al efecto, durante el año 2013 el Instituto Nacional de Estadística y geografía realizará un censo de escuelas, maestros y alumnos, que permita a la autoridad tener en una sola plataforma los datos necesarios para la operación del sistema educativo y que, a su vez, permita una comunicación directa entre los directores de escuela y las autoridades educativas;

II. El uso de la evaluación del desempeño docente para dar mayor pertinencia y capacidades al sistema nacional de formación, actualización, capacitación y superación profesional para maestros, en el marco de la creación de un servicio profesional docente. La evaluación de los maestros debe tener, como primer propósito, el que ellos y el sistema educativo cuenten con referentes bien fundamentados para la reflexión y el diálogo conducentes a una mejor práctica profesional. El sistema educativo deberá otorgar los apoyos necesarios para que los docentes puedan, prioritariamente, desarrollar sus fortalezas y superar sus debilidades, y

III. Las adecuaciones al marco jurídico para:

a) Fortalecer la autonomía de gestión de las escuelas ante los órdenes de gobierno que corresponda con el objetivo de mejorar su infraestructura, comprar materiales educativos,

resolver problemas de operación básicos y propiciar condiciones de participación para que alumnos, maestros y padres de familia, bajo el liderazgo del director, se involucren en la resolución de los retos que cada escuela enfrenta;

b) Establecer en forma paulatina y conforme a la suficiencia presupuestal escuelas de tiempo completo con jornadas de entre 6 y 8 horas diarias, para aprovechar mejor el tiempo disponible para el desarrollo académico, deportivo y cultural. En aquellas escuelas que lo necesiten, conforme a los índices de pobreza, marginación y condición alimentaria, se impulsarán esquemas eficientes para el suministro de alimentos nutritivos a los alumnos a partir de microempresas locales, y

c) Prohibir en todas las escuelas los alimentos que no favorezcan la salud de los educandos.

Al efecto, el Poder Legislativo hará las adecuaciones normativas conducentes y preverá en ellas los elementos que permitan al Ejecutivo Federal instrumentar esta medida. El Ejecutivo Federal la instrumentará en un plazo de 180 días naturales, contados a partir del día siguiente al de la entrada en vigor de las normas que al efecto expida el Congreso de la Unión.

Sexto. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan el presente decreto.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Publíquese este decreto en el Periódico Oficial del Estado y remítase copia de él, así como del correspondiente expediente, a la Cámara de Diputados del H. Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos para los efectos constitucionales conducentes.

T R A N S I T O R I O

ÚNICO.- Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ASÍ LO DICTAMINAN LOS INTEGRANTES DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE, EN EL PALACIO LEGISLATIVO DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A LOS CATORCE DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL TRECE.

Dip. Edgar Román Hernández Hernández.
Presidente.

Dip. Juan Carlos Lavallo Pinzón. Vicepresidente.	Dip. Jesús Antonio Quiñones Loeza. Primer Secretario.
---	--

Dip. Adda Luz Ferrer González.
Segunda Secretaria.